## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Junio 07 de 2004 FLASH 136

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## DEDUCCIÓN POR COMPRA DE ACTIVOS FIJOS: NUEVA REGLAMENTACIÓN

nuestros FLASHES 132 y 133 del pasado abril 26 y mayo 7, respectivamente, desarrollamos el tema de la deducción especial por compra de activos productivos, a propósito de la expedición, en ese momento de los decretos reglamentarios 970 y 1014 de 2004.

Con fecha 2 de junio el Gobierno emite un nuevo decreto que reglamenta de manera total el tema. Se trata del decreto 1766, el cual deroga totalmente los dos decretos anteriores, por lo cual se convierte en el único referente normativo reglamentario que desarrolla la deducción especial por adquisición de activos productivos consagrado en la ley 863 de 2003, artículo 68.

En realidad, el nuevo decreto mantiene muchos de los elementos que ya habían sido establecidos en los reglamentarios anteriores. Sin embargo, con el fin de consolidar en un sólo documento tales elementos, a continuación haremos el desarrollo del tema, destacando los cambios acogidos por la nueva reglamentación:

- 1) **Sujetos beneficiarios**: de acuerdo con la ley y el nuevo reglamento, el derecho a solicitar la deducción especial aplica para las personas naturales y jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, sean ellos del régimen general o del régimen especial. En este aspecto el nuevo reglamento repite la disposición de los reglamentos anteriores, es decir que no hay novedad.
- 2) **Definición de activo fijo real productivo**: el artículo 2º del decreto 1766 define por tales los **bienes tangibles** (el decreto anterior decía bienes) que se adquieren para formar parte del patrimonio del sujeto, que participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y que sean objeto de depreciación <u>o amortización</u>. En este tema si hay novedades. Veamos:

Son tres los elementos definitorios de un activo fijo real productivo:

a) **Patrimonialidad**: la deducción especial exige que el bien se "adquiera" en propiedad, es decir, que esté precedido de un título traslaticio del dominio (compra venta, donación, herencia, prescripción). Como se sabe, igualmente se permite la deducción especial cuando el bien se adquiera por medio de un contrato de leasing.

- b) Vinculación directa y permanente en la actividad productora de renta: el bien adquirido debe ser utilizado de manera directa y permanente dentro de la actividad generadora de renta del contribuyente. Así las cosas, no todo activos fijo tiene el atributo de generar el beneficio ya que el reglamento lo limita a aquellos bienes que se utilicen de manera directa y permanente en las actividades productoras de renta, lo que hace que debamos distinguir entre los bienes asociados de manera directa y de manera indirecta con el proceso productivo de renta. Por ejemplo: para una compañía de transporte, un vehículo es utilizado de manera directa en su actividad generadora de renta; en cambio, para una empresa prestadora de servicios contables, el vehículo no se asocia de manera directa sino indirecta con la actividad generadora de renta.
- c) Bienes <u>tangibles</u> depreciables <u>o amortizables</u>: el decreto 1766 introduce dos novedades al tema. Por un lado, califica el bien al señalar que debe tratarse de activos tangibles, lo cual supone, entonces, que no hay lugar a solicitar la deducción especial por la compra de activos fijos incorporales, tipo licencias de software, patentes, etc. Conforme al artículo 60 del ET, los activos fijos pueden ser corporales o incorporales. Por tanto, al indicarse que un activo fijo real productivo debe ser un bien tangible, se deja por fuera la posibilidad para los intangibles o incorporales.

Ahora bien, la otra novedad tiene que ver con que dentro de la definición se establezca que hay activo fijo productivo cuando el bien tangible resulta depreciable "o amortizable". Los únicos activos fijos tangibles que resultan amortizables son aquellos que hacen parte de los contratos de riesgo compartido y de concesión, en los términos del artículos 143 del ET.

- 3) Medición del monto deducible: la deducción especial del 30% se determinará sobre el costo de adquisición del activo. El decreto 1766 aclara que la deducción incluye no sólo el valor de compra, sino también el monto de los impuestos y las adiciones y gastos necesarios para poner el activo en condiciones de utilización (obras de infraestructura). Indica el decreto que si el sujeto construye el activo fijo productivo, tendrá derecho a computar su deducción especial tomando como referencia el costo de construcción (que es el suyo de adquisición), caso en el cual la deducción procede por los costos incurridos en cada año durante la fabricación o construcción del bien.
- **4) Compra a través de leasing**: como se advirtió, un elemento indispensable para tener derecho a la deducción dice relación con la "patrimonialidad" del bien, es decir, que el activo debe adquirirse por el contribuyente. Pues bien, por mandato de la ley, es posible acceder al beneficio, inclusive si la compra se hace por leasing financiero.

El nuevo reglamento expedido expresa que cualquier modalidad de leasing (sea operativo o financiero) genera derecho a la deducción especial. En esto hay otra novedad: el reglamento anterior limitaba el beneficio al leasing financiero; el nuevo, como se advierte, amplía el beneficio al leasing operativo. En cualquier caso, el nuevo reglamento establece que el 30% de deducción se



deberá medir sobre el valor del valor del bien tomado en arrendamiento financiero (a diferencia del anterior que decía que la deducción especial sería equivalente al 30% del valor de las cuotas, en la parte que corresponda a amortización del capital).

Lo anterior significa que si se adquiere el bien por leasing, el valor de la deducción especial será instantáneo ya que la deducción especial procede sobre el valor del bien que se toma en arriendo y no sobre las cuotas.

5) Manejo del IVA incorporado en la compra del activo: el nuevo decreto mantiene el tratamiento que ya se había previsto en la reglamentación anterior. En efecto, el IVA pagado en la adquisición del activo fino podrá ser tratado de alguna de la tres formas autorizadas por el estatuto tributario: (a) como mayor valor del bien, caso en el cual, hará parte del cómputo de la deducción especial del 30%; (b) como IVA descontable en la declaración del IVA para responsables productores de bienes gravados, en los términos del artículo 485-2 del ET, caso en el cual, ese IVA no hace parte del costo base de cómputo del 30% de deducción especial; y (c) como descuento tributario en la declaración de renta, caso en el cual, tampoco hará parte de la base para computar el 30% de deducción especial.

\*\*\* Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.